



# Asamblea General

Distr. general  
16 de enero de 2012  
Español  
Original: español/inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías CIM)</b> .....	3
<b>Caso 1125: CIM [8 3]; 9 2)]; 39; 50 - España -Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (sección 7ª), (29 de septiembre de 2010)</b> .....	3
<b>Caso 1126: CIM 2 d); 75 - España: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª), (3 de septiembre de 2010)</b> .....	4
<b>Caso 1127: CIM 25; 38; 39; 39 1) - España: Sentencia Audiencia Provincial de Navarra (30 de julio de 2010)</b> .....	5
<b>Caso 1128: CIM 33 b); 34; 39 1); 40; 44 - España: Sentencia Tribunal Supremo (9 de diciembre de 2008)</b> .....	6
<b>Caso 1129: CIM 35; 39; [78] - España: Juzgado de Primera Instancia San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), núm. 5 (23 de octubre de 2007)</b> .....	7
<b>Caso 1130: CIM 1 - España: Sentencia Tribunal Supremo (8 de junio de 2006)</b> .....	8
<b>Caso relativo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, versión no enmendada (Convención sobre la prescripción, versión no enmendada)</b>	
<b>Caso 1131: Convención sobre la prescripción (versión no enmendada), 3 - Vrhovni sud Srbije u Beogradu, Prev. 112/2003 (28 de mayo de 2003)</b> .....	9



### Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © United Nations 2012  
Printed in Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de  
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

**Caso 1125: CIM [8 3); 9 2)]; 39; 50**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (sección 7ª),  
29 de septiembre de 2010

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan88.htm>

WestlawEs (2010/385754)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se convino un contrato de compraventa de cinco contenedores de anchoa en salmuera en dos entregas entre un vendedor argentino y un comprador español. La parte argentina reclama el pago del precio del contrato de compraventa, en concreto la segunda factura que resultó impagada, mientras que la parte española se opone por considerar que la mercancía era defectuosa. La sentencia de apelación rechaza todas las pretensiones de la parte apelante-vendedora.

La sentencia de primera instancia consideró que la mercancía suministrada no se ajustaba a las condiciones contratadas, y que la compradora había comunicado su falta de conformidad dentro de los plazos previstos en la Convención de Viena, y que se había producido la entrega de cosa distinta, o “aliud pro alio”. Específicamente la sentencia de instancia estimó que las anchoas suministradas por la vendedora no se correspondían con las características, tamaño y calidad solicitadas, al resultar su tamaño inferior al pactado, resultando una importante parte de las mismas inhábiles para su destino. Se apoyaba la sentencia tanto en el certificado de comprobación de la mercancía efectuado por el comisario de averías, como en el dictamen pericial emitido por un veterinario, como de la prueba documental acreditativa de la entrega que evidenciaba que la compradora se quejó en varias ocasiones del pequeño tamaño de la anchoa suministrada, y el propio ofrecimiento de la vendedora para retirar la mercancía.

Contra dicha sentencia, interpone recurso de apelación la parte vendedora. Los jueces en apelación examinan en detalle los términos del contrato pactado, de lo que resulta un contrato muy detallado en relación con las calidades y tamaño de la anchoa a entregar por el vendedor. Aunque el tribunal no cita expresamente el artículo 8 3) o el 9 2) de la Convención, argumenta que “para conocer las distintas calidades en función del número de peces/kg y sus respectivos precios, no existe un criterio legalmente fijado, por lo que ha de acudir al uso y costumbre de este mercado, y que cada comerciante, en función de la pesca obtenida en cada campaña (número de anchoas capturadas y tamaño de las mismas), fija el número de peces/kg de las distintas calidades y sus respectivos precios, y que al ser datos fijados por cada comerciante no son siempre coincidentes entre ellos pero sí muy similares, pudiendo existir una diferencia de  $\pm 0,10$  dólares de los EE.UU. en el precio o de  $\pm 1$  a 2 piezas por calidad, pero termina concluyendo que de la consulta realizada resultó que las distintas calidades y sus respectivos precios para la anchoa sudamericana de la campaña que nos ocupa, son coincidentes con la documentación que figura en autos”.

Es de notar, como hace el tribunal, que la parte vendedora reclama el pago total del precio de la mercancía suministrada diez años después de la perfección del contrato, por lo que no puede pretender que la compradora conserve la mercancía entregada.

No obstante, el tribunal, valorando la prueba existente en su momento -certificado de la agencia de inspección, y prueba pericial-, concluye considerando que la mercancía no era conforme al contrato pues el comprador tuvo que destinar gran parte de la misma a su transformación en harina de pescado, destinada a consumo animal.

El vendedor realiza su reclamación sobre la base del artículo 336 del Código de Comercio que el comprador tiene un plazo de cuatro días para denunciar los vicios o defectos de las mercancías recibidas envasadas o embaladas. El tribunal considera, sin embargo, que dicho precepto no resulta de aplicación pues, en primer lugar, estamos en presencia de un *aliud pro alio*, esto es, entrega de cosa distinta a la pactada, sino porque además resulta de aplicación la Convención de Viena que es derecho aplicable en España y Argentina. Considera a la luz de los artículos 39 y 50 que la compradora cumplió con lo estipulado en el artículo 39, puesto que realizó la reclamación en un plazo aproximado de cuatro meses desde la recepción de la mercancía, plazo que puede considerarse más que razonable, teniendo en cuenta la cantidad y naturaleza de la mercancía, una vez que constató que el grave defecto de tamaño de la anchoa era generalizado, y no dejó pasar dos años hasta que se negó a pagar el resto de la segunda factura, que ahora se reclama. En este sentido, considera el tribunal que la reclamación fue acorde con el artículo 39 de la Convención, pues se trataba de una gran cantidad de mercancía perecedera envasada en salmuera, y si se abrían todos los barriles a la vez se corría el riesgo de que se perdiese definitivamente gran parte de ella, por lo que es lógico que la demandada tardase un tiempo, reclamación en un plazo aproximado de cuatro meses desde la recepción de la mercancía.

**Caso 1126: CIM 2 d); 75**

España: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª),  
Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid, 12 de julio de 2004;  
SAP Madrid, 5 de mayo de 2006.  
3 de septiembre de 2010  
Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan87.htm>;  
WestlawES (2010/6950)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se discuten determinados incumplimientos derivados de un contrato de compraventa de acciones. El núcleo de la cuestión se centra en la determinación de la extensión del resarcimiento derivado del incumplimiento de las obligaciones contractuales. Se alegan, entre otros, por el recurrente en casación infracción por inaplicación del artículo 75 de la Convención de Viena y determinada jurisprudencia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) 14 mayo 2003 (RJ 2003, 4749), ya que se entiende que la compraventa de reemplazo se equipara con el lucro cesante.

En relación con estas dos cuestiones, el TS considera que la compraventa de reemplazo o de sustitución, de conformidad con la doctrina, “consiste en permitir al comprador, ante el incumplimiento del vendedor, y siempre que actúe de buena fe, adquirir de una fuente alternativa mercancías similares (de igual calidad y cantidad), y en permitirle que reclame al vendedor la diferencia que, en su caso, haya tenido que satisfacer al tercero por esa compraventa de reemplazo”. En este sentido, entiende que el artículo 75 CIM no puede aplicarse puesto que el artículo 2 d) CIM excluye su aplicación a las compraventas de acciones.

Además, considera en relación con la segunda cuestión, que el artículo 75 CIM (compraventa de reemplazo) no puede equipararse con el lucro cesante, como claramente pone de relieve la sentencia citada como infringida, de 14 de mayo de 2003, en la que en relación a la compra de unas partidas de mosto, se afirma que “[...] es patente la confusión en que incurre la sentencia recurrida entre las compraventas de reemplazo y el lucro cesante”, porque “efectivamente, si la compradora adquiere partidas de mosto para precaverse de las consecuencias del incumplimiento a un precio superior al contratado, serán un daño emergente que se le origina en su patrimonio, nada tiene que ver con el lucro cesante, que son expectativas fundadas de ganancia con la reventa de lo adquirido”. Además, considera también el TS que las sentencias alegadas como infringidas no son aplicables al presente supuesto, puesto que se refieren a supuestos muy distintos del ocurrido en el caso actual, en el que el objeto de la venta son unas acciones a un precio inferior al primeramente ofertado y la recurrente pretende aplicar las reglas de la compraventa de reemplazo, centrada en bienes como cosechas, vino, etc., supuesto distinto del que realmente ocurrió.

**Caso 1127: CIM 25; 38; 39; 39 1)**

España: Sentencia Audiencia Provincial de Navarra

Antecedentes: Juzgado de 1ª Instancia núm. 7 de Pamplona, 19 de diciembre de 2007

30 de julio de 2010

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan86.htm>

WestlawES (2011/139178)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Discuten las partes del contrato de compraventa -un vendedor del Reino Unido y un comprador español- la conformidad de las mercancías conforme a lo pactado en el contrato. El objeto del contrato de compraventa son palanquillas o barras de acero que se emplean por la compradora para obtener mangas tras un proceso de forja y tratamiento térmico, las cuales se sueldan a cuerpos de carcasa que forman parte integrante del eje que sujeta las ruedas en vehículos industriales, camiones y autobuses, tratándose de piezas de alta seguridad. De ello era conocedora la vendedora, así como del hecho de que el control de calidad de las piezas en este sector sea muy alto.

Alega el vendedor que el comprador no cumplió con lo dispuesto en el artículo 39 CIM puesto que notificó la falta de conformidad dos meses y siete días después de la entrega de las mercancías. El tribunal, sin embargo, considera que el comprador cumplió con lo dispuesto en el artículo 39 1) CIM, puesto que de las testificales y periciales practicadas se evidencia que las palanquillas entregadas si bien tienen defectos que son marcas de laminación y por ello apreciables a simple vista no son éstas las que producen los defectos, sino que los defectos están producidos por agrietamientos superficiales enmascarados en las marcas de laminación que no se ven a simple vista. Considera, pues, el tribunal que, en función de las especiales circunstancias concurrentes en el caso, el plazo de más de dos meses no puede considerarse irrazonable, ya que fue necesario el uso en el proceso productivo de las palanquillas suministradas para poder conocer la causa y entidad del defecto. A mayor abundamiento, considera el tribunal que el concepto de plazo razonable ha de ponerse en relación con el momento en que haya o debiera haber sido descubierta

la falta de conformidad, así como con la necesidad de especificar su naturaleza. Siendo esto así, debe estimarse como razonable el plazo empleado, máxime cuando existe dificultad en conocer la causa que produce el defecto y fueron necesarios diversos análisis.

En relación con el concepto de incumplimiento esencial, considera el tribunal de forma detallada el objeto del contrato de compraventa y el destino de las mercancías compradas, y así considera tras el análisis de las diversas pruebas periciales que es claro que las palanquillas suministradas adolecían de defectos que las inhabilitaban para el fin al que estaban destinadas, dado que además en el sector de la automoción no se admite ningún defecto, y además teniendo en cuenta que ha quedado demostrado que la falta de conformidad se deriva de la materia prima suministrada.

En consecuencia, entiende el tribunal que si se suministró un material no apto para su destino (fabricar mangas de automoción), es evidente que, por la entidad del defecto y sector al que el material iba destinado, medió incumplimiento de la vendedora y que el mismo frustró completamente las expectativas de la compradora al adquirir las palanquillas defectuosas, esto es, quedó privada dicha demandada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato que no era sino barras de acero sin defectos, idóneas para la fabricación de las mangas de automoción, sin que concurra el supuesto de exención, en tanto que la vendedora podía prever tal resultado una vez conocida la actividad de la compradora. En este sentido, se apoya el tribunal en la sentencia del Tribunal Supremo de 17.1.2008 (<http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/espan67.htm>) (caso CLOUT núm. 802) que señala que “el incumplimiento esencial responde a la regla ... del fundamental breach of contract ... y de él se deriva un sistema de responsabilidad contractual que gira en torno a un criterio de imputación de tipo objetivo, pero atenuado por excepciones -que se identifican con lo que en el derecho interno conforman los supuestos de caso fortuito y la fuerza mayor- y por un parámetro de razonabilidad (artículo 25 in fine)”, y desde luego, continúa la SAP Navarra, no parece que en el caso enjuiciado tal falta de previsibilidad del resultado tenga nada que ver con lo que pueda calificarse como caso fortuito o fuerza mayor, con lo que también ha de decaer el motivo alegado por la vendedora de que los defectos no tenían entidad suficiente para resolver el contrato.

**Caso 1128: CIM 33 b); 34; 39 1); 40; 44**

España: Sentencia del Tribunal Supremo

Antecedentes: SAP Valencia, 7 de junio de 2003

(disponible en <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/espan39.htm>.

CLOUT 549)

9 de diciembre de 2008

Texto completo: [www.uc3m.es/cisg/sespan76.htm](http://www.uc3m.es/cisg/sespan76.htm), Aranzadi/Westlaw (2009/15)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La parte compradora (EE.UU.) recurre en apelación ante el Tribunal Supremo la SAP Valencia de 7 junio 2003 (caso CLOUT núm. 549) frente a la vendedora española. Las partes discrepan en torno a cuál de ellas incurrió en incumplimiento contractual. La compradora considera que el defecto de intensidad de color del mosto concentrado tinto objeto de adquisición se produjo en el proceso de elaboración del producto, mientras que la vendedora española lo atribuye al

transcurso del tiempo y a la utilización de un medio inadecuado de transporte, ambas circunstancias imputables a la entidad compradora que se retrasó en hacerse cargo de la mercancía respecto de su puesta a disposición y no efectuó el traslado en el envase idóneo para evitar la degradación del color.

El tribunal considera, en primer término, la aplicación del artículo 33 b) CIM, entendiéndose que una vez producida la puesta a disposición, el comprador puede elegir el momento concreto para hacerse cargo de la mercancía. De acuerdo con el tribunal, la compradora, a la que le constaban las circunstancias concurrentes en la mercancía -proceso de elaboración de entre siete y diez días y que el mosto concentrado tinto padece, perdiendo intensidad de color, por el transcurso del tiempo-, demoró hacerse cargo de la misma, y además la compradora no dispuso del medio de transporte adecuado (tambores refrigerados en lugar de flexitanks), lo que contribuyó a la degradación. Asimismo, considera el tribunal que las partes habían pactado la cláusula "Ex Factory" por lo que la transmisión del riesgo se produce desde la puesta a disposición por el vendedor al comprador, y tal puesta a disposición no se identifica con la entrega material, sino con la disponibilidad por el comprador. Si la mercancía reunía las condiciones de idoneidad en el momento de la puesta a disposición, y el vicio (pérdida de intensidad del color) se produjo por el retraso en hacerse cargo el comprador y el defectuoso medio de transporte utilizado, no cabe apreciar incumplimiento alguno en el vendedor.

En relación con el artículo 34 CIM, la compradora alegó el incumplimiento de mala fe del vendedor al no mencionar en el certificado de calidad el dato relativo al color de la mercancía. El tribunal rechaza esta alegación al entender que dicha omisión carece en el caso de relevancia y además porque en el mosto concurría dicha condición en el momento de la puesta a disposición de la compradora, de modo que ésta pudo efectuar la comprobación al tiempo de recibir la mercancía y no dilatarla a la recepción en su establecimiento, habida cuenta de la modalidad de contrato y de la naturaleza del producto con las especiales circunstancias de afectación de la coloración por el transcurso del tiempo y de la degradación del color por utilización de envase inadecuado para el transporte.

La compradora alegaba también la incorrecta aplicación por el tribunal de apelación del artículo 39 1) en relación con los artículos 40 y 44 CIM. El tribunal rechaza también esta alegación al considerar que la reclamación resulta indiferente a los efectos del proceso, porque la carga de la prueba de que la mercancía padecía de defecto de color en su origen incumbía a la compradora que pudo (y debió) haber hecho entonces la comprobación, y no en destino, pues conocía perfectamente, o al menos no podía ignorar, la incidencia del tiempo y el transporte en la coloración del mosto.

**Caso 1129: CIM 35; 39; [78]**

España: Juzgado de Primera Instancia San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), núm. 5,

23 de octubre de 2007

Texto completo: [www.uc3m.es/cisg/sespan73.htm](http://www.uc3m.es/cisg/sespan73.htm), Aranzadi/Westlaw (2009/176901)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La vendedora alemana se dedica a la cría y distribución de ganado bovino. La compradora española realizó un pedido de 68 cabezas de reses de vacuno, de las cuales 17 tuvieron que ser sacrificadas ya que no eran aptas para el consumo. El tribunal considera que no se ha conseguido probar el incumplimiento del contrato ni que éste fuera imputable a la vendedora: la mercancía salió en buen estado de Alemania con sus correspondientes certificados de sanidad, y no se procedió a su examen por un perito ni se hizo constar el mal estado de las reses en los documentos de transporte. En consecuencia, no se ha podido determinar si las reses que enfermaron lo hicieron durante el viaje o al llegar.

En relación con la notificación o comunicación del artículo 39 CIM. El tribunal considera que no puede admitir como una reclamación formal el hecho de que se comunicara por medio de un intermediario en el contrato de compraventa, ya que en ningún momento posterior llegó escrito, reclamación o notificación alguna a la vendedora por las vías usuales en estos casos que le permitiera al comprador exonerarse de su obligación principal, cual es el pago del precio.

En materia de intereses, el tribunal aplica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que incorpora la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en dicha Ley se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

En relación con el cómputo inicial, este Juzgado, y por razones de equidad, determinará que el período debería ser de dos años desde que la entidad demandada pudo haber efectuado la reclamación conforme dispone el artículo 35 CIM.

#### **Caso 1130: CIM 1**

España: Sentencia del Tribunal Supremo

Antecedentes: Sentencia Juzgado de Primera Instancia de Lérida de 15 de enero 1999; Audiencia Provincial de Lérida de 16 de junio de 1999

8 de junio de 2006

Texto completo: [www.uc3m.es/cisg/sespan71.htm](http://www.uc3m.es/cisg/sespan71.htm), Aranzadi/Westlaw (2006/3355)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se convino un contrato de compraventa de 19.806,20 kilos de cabeza de lomo congelado de cerdo entre un vendedor español y un comprador que resultó también ser español. Las partes discuten acerca de la falta de conformidad de la mercancía suministrada, en concreto por estar en malas condiciones sanitarias. La compradora alega que se trata de una compraventa internacional, sujeta a la Convención de Viena y a la aplicación del artículo 39. El tribunal considera, sin embargo, que el contrato se ha celebrado entre dos partes españolas por aplicación del artículo 1 CIM, pues la compradora se constituyó por escritura autorizada por un notario de Barcelona y aparece ahí domiciliada. Procede por ello aplicar la normativa interna, esto es, el Código de Comercio, y ello con independencia de que la destinataria última de las mercancías fuera una empresa domiciliada en Alemania, por virtud de las relaciones internas entre ésta y la compradora que resultan ajenas a las relaciones contractuales entre los litigantes.

**Caso relativo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, versión no enmendada (Convención sobre la prescripción, versión no enmendada)**

**Caso 1131: Convención sobre la prescripción (versión no enmendada) 3**

Vrhovni sud Srbije u Beogradu

Prev. 112/2003

28 de mayo de 2003

Original entregado en serbio

Partes de la sentencia fueron publicadas en *Sudska praksa trgovinskih sudova - Časopis za privredno pravo*, núm. 4/2003, página 136, y en la base de datos electrónica Paragraf Lex.

Resumen preparado por Maja Stanivuković

El presente caso trata principalmente del ámbito de aplicación de la Convención sobre la prescripción<sup>1</sup>.

El vendedor, una empresa con establecimiento en Berlín (Alemania) (que actuaba como sucesor jurídico de una empresa estatal anteriormente ubicada en Berlín oriental, República Democrática de Alemania), y el comprador, una empresa por acciones con sede en Novi Sad (Serbia) celebraron, el 12 de diciembre de 1989, un contrato de compraventa de 25.000 relojes cuyo precio de adquisición era de 212.500 dólares de los Estados Unidos. El vendedor entregó las mercancías, pero el comprador solamente pagó el precio en parte mediante trueque.

El 11 de julio de 1994, el vendedor entabló una acción judicial con miras a cobrar la parte no abonada del precio (52.820,50 dólares de los EE.UU.), adeudada desde el 21 de noviembre de 1990. La acción fue incoada ante la Corte de Arbitraje para el Comercio Exterior, adjunta a la Cámara de Comercio de Yugoslavia en Belgrado. El 3 de diciembre de 1996, la Corte de Arbitraje rechazó la reclamación por falta de jurisdicción.

El 19 de diciembre de 1996, el demandante presentó una reclamación ante el Tribunal Comercial de Novi Sad con miras a cobrar la deuda. El 19 de octubre de 2000, el Tribunal Comercial de Novi Sad sentenció a favor del demandante, y el demandado presentó una apelación. El 11 de diciembre de 2002, el Tribunal Comercial Superior de Belgrado revocó la decisión del tribunal inferior. El demandante presentó una apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Serbia alegando una aplicación indebida de derecho sustantivo.

La Corte Suprema estimó que la apelación extraordinaria estaba infundada y señaló que el 11 de julio de 1978 la Asamblea de la ex República Socialista Federativa de Yugoslavia (RSFY) adoptó la Ley de ratificación de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. La Ley fue publicada en el Diario Oficial núm. 5 de la RSFY, de fecha 13 de julio de 1978. El artículo 16 de la Constitución de la RSFY disponía que los tratados

---

<sup>1</sup> Serbia es parte en la versión no enmendada de la Convención sobre la prescripción (adoptada en 1974), cuyo artículo 3 no prevé la aplicación de la Convención en virtud de las reglas de derecho internacional privado (artículo 3.1 b) de la versión enmendada de la Convención sobre la prescripción).

internacionales que fueran ratificados y publicados de conformidad con la Constitución, así como las reglas de derecho internacional de aceptación general, pasaban a formar parte íntegra del ordenamiento jurídico interno. Por consiguiente, al ser ratificada, la Convención pasó a ser parte integrante del derecho yugoslavo y, posteriormente, del ordenamiento jurídico de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro. La Corte Suprema dictaminó que la Convención debería aplicarse como *lex specialis* y que debería prevalecer sobre el derecho interno.

La Corte Suprema mencionó que, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, el período de prescripción en la compraventa internacional de mercancías era de cuatro años, período superior al de tres años que preveía para la prescripción el artículo 374 del Código de Obligaciones de Serbia.

No obstante, la Corte Suprema agregó que el período de prescripción establecido en el artículo 8 de la Convención no era aplicable cuando la reclamación proviniera de una empresa cuyo establecimiento estuviera situado en un Estado que no fuera parte en la Convención. La Corte Suprema indicó que ese principio estaba enunciado en el texto del Preámbulo de la Convención, en su artículo 3<sup>2</sup> y en las otras disposiciones relativas a su ámbito de aplicación.

Además, en opinión de la Corte Suprema, la aplicación de la Convención a una reclamación efectuada por una empresa cuyo establecimiento se encontrara en un Estado que no fuera parte en la Convención no sería lógica, pues iría en contra del principio de la reciprocidad. En otras palabras, la parte que tuviera su establecimiento en un Estado que fuera parte en la Convención no podría invocar el período de prescripción más favorable, de cuatro años, contra la empresa que tuviera su establecimiento en el Estado que no fuera parte en la Convención, mientras que, en una situación inversa, la Convención sí sería aplicable.

Por último, la Corte Suprema señaló que la reclamación del demandante debió enviarse antes del 21 de noviembre de 1990, pero se hizo llegar a la Corte de Arbitraje para el Comercio Exterior el 11 de julio de 1994. Por consiguiente, la Corte Suprema resolvió que la reclamación se había remitido a arbitraje cuando ya había transcurrido el período de prescripción prescrito en el artículo 374 del Código de Obligaciones de Serbia.

---

<sup>2</sup> En la copia de la sentencia de la Corte Suprema se menciona el artículo 31, y no el 3, debido posiblemente a un error de mecanografía.